PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0233
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00547
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted] vs. Derlin [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., representada por la superintendente de seguros, [redacted], así como [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Derlin [redacted], contra quien fue declarado el defecto mediante resolución dictada por esta Sala.

SCJ-PS-25-0233
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00547
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted] vs. Derlin [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00050, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01147, de fecha 17-09-2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en provecho de DERLIN JUAN JOSÉ VÁSQUEZ CAMPOS, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por este último, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. [redacted], abogado de la contraparte, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2022; **b)** el acto núm. 2169/2022, de fecha 20 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted]., contentivo de emplazamiento, depositado el 1 de noviembre de 2022; **c)** la resolución núm. 0172-2023,

SCJ-PS-25-0233
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00547
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted] vs. Derlin [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

de fecha 27 de enero de 2023, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto de la parte recurrida, por no producir sus actuaciones procesales en casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., así como también [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Derlin [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido en contra de [redacted] y [redacted], con oponibilidad de sentencia a Seguros Constitución, S. A., el tribunal de primer grado acogió la referida demanda, condenó a los demandados al pago de RD$1,000,000.00, más un 2% de interés mensual y declaró la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora, mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01147, de fecha 17 de septiembre de 2018; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana,

SCJ-PS-25-0233
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00547
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted] vs. Derlin [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

en calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), aplicable al caso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Si [redacted] acogió la solicitud de pronunciamiento de defecto contra la parte recurrida, mediante la resolución núm. 0172/2023, de fecha 27 de enero de 2023, se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise, incluso de forma oficiosa una decisión administrativa, como cuando dicta

SCJ-PS-25-0233
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00547
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted] vs. Derlin [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada, con el propósito de preservar cuestiones de orden público como garantizar el derecho de defensa de una parte ausente en el proceso.

5) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio[1].

6) Según consta en el expediente, Derlin [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 2169/2022, instrumentado en fecha 20 de octubre de 2022, por el ministerial [redacted]., ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, notificado, según indica, en el domicilio ubicado en la avenida 27 de febrero núm. 56, tercer nivel, plaza El Paseo, provincia Santiago de los Caballeros, lugar donde el curial indicó que hizo elección de domicilio el requerido conforme el acto núm. 139/2019, de fecha 3 de abril de 2019. Conviene destacar que según se advierte de

[1] SCJ-PS-23-2533, 27 de noviembre de 2023, B. J. 1356

SCJ-PS-25-0233
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00547
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted] vs. Derlin [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

la sentencia impugnada, el referido domicilio corresponde al asiento o estudio profesional del Lcdo. [redacted], quien representaba a la parte recurrida ante la jurisdicción *a qua*.

7) Con relación al emplazamiento en el domicilio de los abogados, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, también ha sido decidido por esta Sala que, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal[2].

8) En ocasión del recurso de casación que nos ocupa, constan depositadas las siguientes actuaciones procesales: a) el acto núm. 903/2022, de fecha 7 de octubre de 2022, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, que fue realizado a requerimiento del propio recurrente, de lo cual se advierte que no es posible retener el domicilio elegido de la parte hoy recurrida; b) el acto núm. 130/2019, de fecha 1 de mayo de 2019, contentivo del recurso de apelación ejercido por la hoy recurrente ante la alzada, en tanto que según las piezas probatorias aportadas ante esta sede no es posible retener que el

[2] SCJ 1ra Sala núm. 280, 29 septiembre 2021. B. J. 1330.

SCJ-PS-25-0233
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00547
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted] vs. Derlin [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

estudio profesional del abogado a quien se le dirigió el acto de emplazamiento es el domicilio elegido de la parte recurrida, en razón de que la representación del abogado constituido es por instancia, lo que significa que las partes son libres para auxiliarse de un nuevo letrado, en tanto que es imperativo que las notificaciones sean dirigidas directamente como prevé la ley, en persona o al domicilio de la parte con interés en cursar una actuación procesal determinada.

9) Partiendo de la situación esbozada, se deriva que al no existir constancia en el expediente en el sentido de que el referido acto fue notificado a la recurrida en su persona o en su domicilio real, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en el domicilio profesional del abogado, implica que no existe certeza de que se haya dado cumplimiento al debido proceso de notificación del acto de emplazamiento.

10) Conforme lo expuesto, la parte recurrente omitió emplazar regularmente al recurrido, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 2169/2022, de fecha 20 de octubre de 2022, descrito anteriormente, de lo que se advierte que no podía ser tomado en cuenta para pronunciar el defecto de la parte recurrida en casación. Por consiguiente, procede declarar su nulidad y dejar sin efecto el defecto pronunciado en perjuicio del recurrido, Derlin [redacted], mediante la resolución núm. 0172/2023, de fecha 27 de enero de 2023. En ese sentido, ante la ausencia

SCJ-PS-25-0233
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00547
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted] vs. Derlin [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

de un emplazamiento válidamente notificado dentro del plazo instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, procede decidir en el sentido enunciado.

11) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DEJA sin efecto la resolución núm. 0172/2023, de fecha 27 de enero de 2023, relativa al defecto pronunciado al recurrido, Derlin [redacted].

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de continuadora

SCJ-PS-25-0233
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00547
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted] vs. Derlin [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

jurídica de Seguros Constitución, S. A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00050, de fecha 19 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*